



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

54538/2014

QUINTAS, MARCELA c/ CONS PROP ECUADOR 905/7/9/11/13/15  
s/ PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, de julio de 2015.- FT

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de fs. 143/144, pto 2.-, que decretó la nulidad de la prueba pericial -con costas al actor- y ordenó la confección de un nuevo informe por medio del experto a designar, alza sus quejas el apelante. Los fundamentos del recurso concedido en forma subsidiaria lucen a fs. 145/147. El traslado conferido a fs. 148, pto 2.-, no fue contestado.

La quejosa aduce que el codemandado consintió el acto que el juez de grado nulificó, por lo que al aplicarse el principio de convalidación, se han purgado los vicios de que adolecía aquel. Asimismo, aduce que la decisión importa un retardo de justicia, por lo que solicita una nueva inspección o bien la integración del obrante en autos con los puntos ofrecidos por ambas partes (f. 147). Finalmente critica la imposición de las costas en su contra.

II.- Para comenzar, señálese que de la lectura del expediente conexo -Nº 57.546/14 que se tiene a la vista en este acto-, se desprende que el pronunciamiento de fs. 38/39 (de fecha 23/10/14) dispuso unificar los puntos de pericia requeridos con el de marras, atento que allí se ordenó al experto designado que “procederá a expedirse sobre los puntos contenidos en el acta de mediación... conjuntamente con los puntos requeridos en el expediente “Quintas Marcela c/Consortio Propietarios Ecuador 905/7/15 s/prueba anticipada””; la cédula diligenciada al Consortio aquí demandado a f. 43 fue dirigida a un domicilio distinto del constituido a f. 4, y así se expidió el magistrado a f. 53 ordenando una nueva, mas anoticiándolo con posterioridad a la concreción del dictamen pericial de fs. 46/51 presentado el día 3/2/15 (f. 54 – 19/02/15). En tal sentido, del informe se extrae que -a contrario sensu de lo manifestado por la aquí recurrente- ninguno de los letrados actuantes de la referida parte (Dr. Iglesias – Dra. Seminario) se apersonó en el inmueble objeto de examen a fin del pertinente cotejo.

Las vicisitudes antes reseñadas derivaron en las quejas del coactor consorcial; recursos de revocatoria y de apelación subsidiaria que fueron desestimados por el *a quo*, por las razones que allí sostuvo (v. fs. 55/57 y f. 58).

Sentado lo anterior, en la causa traída a conocimiento del Tribunal se aprecian -lógicamente- antecedentes de similar tenor a los hasta aquí reseñados; esto es, concentración de actos procesales (f. 91 – 23/10/14), intentos fallidos por el actor de citar al precitado consorcio a fin de cotejar la evaluación por el experto designado (fs. 88/89 y fs. 113/114), resolución que declaró nula la diligencia -f. 120, consentida por el impulsor del trámite-, y anoticiamiento con posterioridad a la presentación de la experticia de fs. 98/111 -del 3/2/15- (v. f. 123/124 – 4/3/15).

Ya detalladas las precisiones que anteceden, es dable adelantar que la conclusión a que arribó el magistrado de la anterior instancia sobre la procedencia del planteo de nulidad implícito (f. 143 vta., pto. 2.c.) tiene elementos que la justifican. En efecto, las observaciones y quejas plasmadas por el consorcio aquí demandado -en uno y otro expediente- impiden afirmar la convalidación de los actos procesales aludidos, echando por tierra las manifestaciones y aseveraciones expresadas en los acápites III., ap. a., b., c. y d. del memorial de fs. 145/147 ya que el nulidicente no tuvo conocimiento de que se realizaría la inspección del lugar; este Tribunal no desconoce las bases que sienta el principio de celeridad procesal, mas no por ello ha de soslayar una solución que respete el principio de bilateralidad y garantice una efectiva defensa en juicio.

Sobre el punto, prestigiosa doctrina explica que si bien la ley procesal autoriza a las partes a presenciar las operaciones preparatorias que realicen los peritos y ahora incluso acompañadas por los consultores técnicos, les incumbe hacer saber en el juicio y también a los expertos, su interés en asistir a ellas para su oportuna citación (cf. Morello, “Códigos Procesales...”, T-II C, 1986, p. 399), supuesto este que se verifica en autos atento la presentación que efectuara la parte demandada a fs. 125/126. Asimismo se ha dicho que la asistencia de las partes a la diligencia no comporta un requisito de validez de la pericia, de manera tal que la falta de notificación a las partes de la fecha, hora y lugar de realización de la diligencia, no anula la pericia si éstas no hicieron saber previamente su intención de concurrir o de designar un perito de control (cf. Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal...”, T 8, p. 511/512, año 1999) pero si la parte interesada, como sucede en el caso en análisis, no tuvo oportunidad de manifestar su interés en participar de la prueba sino con posterioridad al dictamen en cuestión, y ha requerido expresamente se haga saber lo puntualizado al perito, la omisión hasta aquí explicitada constituye causal de nulidad.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Sin embargo, es un principio procesal del sistema de nulidades que los actos deben ser conservados en la medida de lo posible y que antes que su nulificación es menester evaluar la posibilidad de sanear los vicios de que adolece.

En definitiva, todos estos aspectos importan, en aras de preservar un buen servicio de justicia y sin que lo decidido altere sensiblemente la celeridad de los procesos vinculados, mas garantizando la bilateralidad de los mismos, que se decrete el saneamiento de los vicios de presentó la tramitación de la prueba pericial.

En consecuencia, el experto ya designado a tales efectos se encargará de practicar un nuevo informe teniendo en cuenta todos los postulados requeridos por las partes, eventualmente contando con su presencia en una nueva visita al lugar y la de los auxiliares designados, *in situ*.

En cuanto a las costas, de las constancias del expte. N° 57.546/14 se desprende la desinteligencia del Tribunal al notificar en forma defectuosa la correspondiente citación (v. cédula emitida por Secretaría a f. 43), y si bien en el de marras el aquí quejoso cometió los errores precedentemente apuntados, no menos cierto es que de allí también se desprende una diligente conducta procesal de su parte; en este entendimiento, la carga se distribuirá en el orden causado. Igual suerte correrán los gastos causídicos generados por la intervención de esta Alzada, atento la falta de contradictorio (art. 68, párrafo segundo, y art. 69 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Revocar lo decidido en los ptos. I.- y III.-, parte dispositiva del pronunciamiento recurrido, encargando al experto ya designado a practicar un nuevo informe teniendo en cuenta todos los postulados requeridos por las partes, eventualmente contando con su presencia en una nueva visita al lugar y la de los auxiliares designados, *in situ*.

2) Modificar la imposición de costas dispuesta en el pto. II.-, parte dispositiva, distribuyéndolas en el orden causado.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

6

5